

En Madrid, a 21 de abril de 2020

**ACUERDO COLECTIVO SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN Y REDUCCIÓN DE JORNADA  
INICIADO POR TYCO INTEGRATED SECURITY, SL**

**REUNIDOS**

Por representación de la empresa TYCO INTEGRATED SECURITY, SL (en lo sucesivo, “**TYCO**” o la “**Compañía**”):

- Ricardo Arroyo
- Joaquín Armero
- José Soria
- Beatriz Gutiérrez Palomar
- Alejandro Gutierrez Martínez
- Eva Pérez
- Ana Isabel Zubizarreta
- Jacobo Martínez (asesor externo)
- Fernando Pérez-Espinosa (asesor externo)
- Álvaro Martínez (consultor externo)
- Michael Kappler (consultor externo)

Por la representación de los trabajadores de TYCO INTEGRATED SECURITY, SL (en adelante, la “**Comisión Negociadora**”):

- Juan Manuel Pérez Blanco (CSIF)
- Juan Carlos Tuñón Sánchez (CCOO)
- Daniel Barragán (CCOO)
- Pedro González (CSIF)
- Carlos Hernandez Carro (UGT)
- Ángel García (asesor UGT)
- Francisco José Fernández Manteiga (CCOO)
- Juan Ignacio Segura Raúl (CCOO)

Ambos, la Compañía y la Comisión Negociadora, conjuntamente referidos como las “**Partes**”, se reconocen recíprocamente capacidad legal para suscribir este acuerdo y a tal fin

## EXPONEN

- I. Que, con fecha de 8 de abril de 2020, la Compañía comunicó a los trabajadores su intención de iniciar un periodo de consultas para negociar una medida de suspensión y reducción de jornada por causas productivas (el “ERTE”).
- II. Que, como consecuencia de lo anterior, con fecha de 14 de abril de 2020, los representantes de los trabajadores comunicaron a la Compañía la composición de la comisión que iba a asumir la representación de la parte social en el periodo de consultas.
- III. Que, tras haber dado comienzo el periodo de consultas formalmente el 16 de abril de 2020, y tras la celebración de un total de cuatro reuniones formales y sucesivas conversaciones, ambas Partes han alcanzado el presente acuerdo (el “Acuerdo”) en el marco del ERTE propuesto por la Compañía de conformidad con las siguientes

## ESTIPULACIONES

### 1. **Ámbito objetivo y temporal**

Tras las distintas reuniones que la Compañía y la Comisión Negociadora han mantenido de buena fe durante el período de consultas mencionado en el expositivo PRIMERO, ambas partes han acordado las condiciones previstas a continuación en el presente Acuerdo en relación con la suspensión de los contratos de trabajo y la reducción de jornada de algunos de los trabajadores.

Se adjuntan, como **Anexo I**, copia de las actas de las reuniones mantenidas durante el período de consultas.

Ambas Partes acuerdan que las medidas acordadas en el presente Acuerdo desplegarán sus efectos desde el 23 de abril del 2020 hasta la fecha de finalización detallada en el Anexo I por cada uno de los trabajadores según su afectación.

Respecto de la concreción del calendario y horario laboral a realizar por los trabajadores con posterioridad a la vigencia del ERTE, las partes acuerdan que el horario durante la vigencia del ERTE será el habitual que se viniera realizando, con las siguientes consideraciones:

- En caso de reducción de jornada se dará preferencia a acortar la jornada en el tramo final de la misma con carácter diario.

- En cualquier caso, se dará prioridad al teletrabajo, y se podrá aplicar la reducción en días alternos si hay común acuerdo entre las partes.

## **2.     Ámbito subjetivo**

2.1   Ambas Partes acuerdan la suspensión y reducción de jornada por causas productivas de los trabajadores reflejados en la relación nominal por departamento que se incluye como **Anexo II** al presente Acuerdo.

2.2 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada (el “**RD 1483/2012**”), la Compañía comunicará la aplicación de la medida individualmente a cada trabajador afectado por el ERTE en virtud de la cláusula 2.1 anterior y el Anexo I.

### **3. Vacaciones**

Ambas Partes acuerdan que, con el propósito de compensar la pérdida del derecho a vacaciones de los trabajadores afectados con una suspensión del 100% de su jornada, en el contexto de la no concurrencia de devengo de las mismas durante el periodo de suspensión, la Compañía garantizará a dichos trabajadores el mismo número de días de vacaciones que se hubieran devengado de no haberse producido ninguna suspensión de los contratos de trabajo.

No obstante, estos días de vacaciones no resultan de aplicación a los trabajadores cuya jornada sea reducida por el ERTE según lo indicado en la cláusula 2 anterior, en tanto en cuanto en su caso, al seguir prestando servicios de manera efectiva, siguen devengando el mismo número días de vacaciones que los trabajadores que no se han visto afectados por el ERTE.

Asimismo, los días de vacaciones regulados en esta cláusula se regirán por las prácticas habituales de la Compañía en materia de vacaciones en cuanto a devengo, retribución y momento de disfrute, que tendrá en consideración las necesidades organizativas de la Compañía.

### **4. Pagas extraordinarias**

Ambas Partes acuerdan que el periodo en el que los trabajadores se vean afectados por el ERTE se considerará como efectivamente trabajado a efectos del devengo de las pagas extraordinarias. Por ello, la Compañía abonará a los trabajadores la cuantía de las pagas extraordinarias que les habría correspondido si no se hubiera suspendido su contrato o reducido su jornada como consecuencia del presente ERTE.

### **5. Horas extraordinarias**

Ambas Partes acuerdan que durante el periodo en el que los trabajadores se vean afectados por el ERTE se establecerá la prohibición expresa de realizar horas extraordinarias por parte de la plantilla afectada.

### **6. Criterio de voluntariedad.**

Ambas partes acuerdan en la previsión de la posibilidad de afectar a trabajadores en el presente procedimiento de suspensión y reducción de jornada si así lo solicitan trabajadores de la Compañía de forma voluntaria con el objetivo de sustituir a personal que se viera afectado por la medida. Dicha solicitud, no obstante, deberá realizarse por decisión voluntaria del empleado/a, mediante comunicación a la Dirección de Recursos Humanos con identificación clara de las personas afectadas.

**7. Anticipos de nómina en caso de demora por parte del SEPE en el pago de la prestación por desempleo.**

En el contexto de la preocupación por parte de la Comisión Negociadora por la acumulación en las próximas semanas de solicitudes de prestación de desempleo en España, ambas Partes acuerdan que la Compañía facilitará el acceso al empleado de un anticipo a cuenta de la paga extraordinaria de verano (junio 2020).

Por lo tanto, la Compañía adelantará a sus trabajadores parte del importe de la paga extraordinaria de verano este mes de abril de 2020, descontándose posteriormente ese importe de dicha paga extraordinaria, y ello con el fin de que los trabajadores puedan hacer frente a la posible demora puntual que pueda existir por parte de los organismos administrativos competentes en relación con la primera cuota de prestación por desempleo a abonar por el SEPE.

Este anticipo se realizará por una sola vez, siempre que haya una solicitud expresa por parte del trabajador que corresponda y estará relacionado exclusivamente con la primera cuenta abono de prestación por desempleo a abonar por el SEPE.

**8. Complemento no salarial compensatorio por la suspensión o reducción de jornada aplicada como consecuencia del ERTE.**

Ambas partes acuerdan la creación de un complemento no salarial sobre la prestación por desempleo como indemnización abonada por la Compañía a los trabajadores afectados por el ERTE, todo ello, con el con el propósito de compensar la pérdida económica que éstos sufren como consecuencia de dicho proceso.

En concreto, la Compañía garantizará dicho complemento a aquellos trabajadores que tengan un salario fijo bruto anual igual o inferior a 35.000 €. En ese sentido, todos aquellos conceptos de retribución variable como horas extraordinarias, comisiones o cualquier tipo de retribución de

similar naturaleza no serán tenidos en cuenta a los efectos de determinar el salario fijo bruto anual.

Dicho complemento no salarial ascenderá a un 20% de la prestación por desempleo que le corresponda a cada trabajador afectado como consecuencia del ERTE, en función de las prestaciones máximas por desempleo estipuladas para el año 2020 según el número de hijos a su cargo.

**9. Compromiso de la Compañía respecto de trabajadores que durante el transcurso del procedimiento vean alterados sus requisitos y condiciones de acceso a las prestaciones por desempleo derivadas del mismo.**

La Compañía asume respecto de aquellas personas afectadas por el presente procedimiento que vayan a percibir prestaciones por desempleo los siguientes compromisos:

1. Respecto de los trabajadores afectados que al momento de iniciarse el ERTE no reunieran las condiciones y requisitos previstos en la normativa para acceder a las prestaciones por desempleo (mínimo de cotización exigida, entre otros), la Compañía, llegado el caso de que se produjera la pérdida de vigencia del Estado de Alarma y del Real Decreto 8/2020, de 17 de marzo, sobre medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, se modificasen las condiciones especiales aplicadas en el momento del reconocimiento de la prestación de desempleo, -de manera específica la no exigencia de periodo de carencia y el no cómputo del tiempo en que se perciba la prestación contributiva de desempleo (art. 25 RD-ley 8/2020)-, tuviese una incidencia negativa en su derecho a la prestación de su empleo, la empresa asume la obligación de compensar económicamente el perjuicio causado al empleado por dicho cambio normativo o de interpretación de la citada norma, de tal manera el empleado no tenga ningún perjuicio derivado de dichos cambios.
2. De manera específica, en aquellos casos en los que el trabajador al que se le hubiese reconocido la prestación de desempleo sin cumplir el requisito legal del periodo mínimo de ocupación cotizada, y que debido a un cambio normativo que se produzca durante la duración del ERTE tuviese una incidencia en el derecho a la prestación de desempleo que le fue reconocido, la dirección de la empresa podrá elegir entre compensarle

económicamente en un importe equivalente a la prestación de desempleo modificada o cancelada, o desafectarle del ERTE y que reanude la prestación de sus servicios.

3. Respecto de eventuales modificaciones legislativas en materia de desempleo más favorables a las aplicadas a trabajadores afectados por el presente ERTE, que pudieran promulgarse durante la duración del mismo, la Compañía manifiesta su voluntad de examinar dichos cambios, y, en su caso, de su aplicación en términos de equivalencia, siempre que se considere que se trata de condiciones más favorables, tanto para los trabajadores afectados como para la Compañía.

**10. Afectación del procedimiento respecto de trabajadores que integren la Representación Legal de los Trabajadores en el seno de la Compañía.**

Las partes acuerdan afectar a los miembros integrantes de la Representación Legal de los Trabajadores en los porcentajes que ellos mismos determinen a fin de garantizar el ejercicio de sus funciones sindicales y mantener su representatividad en el seno de la Compañía.

**11. Acceso a formación voluntaria por parte de los trabajadores afectados por el procedimiento de suspensión y reducción de la jornada.**

La Comisión Negociadora y la Compañía acuerdan garantizar el acceso de todos los trabajadores afectados por el ERTE a formaciones activas y a aquellas que realice el departamento al que se encuentren adscritos de forma voluntaria, sin que en ningún caso se trate de formación obligatoria remunerable ni de tiempo efectivo de trabajo a estos efectos.

**12. Plazo de reincorporación de los trabajadores afectados por la medida de suspensión o reducción de la jornada.**

Ambas partes acuerdan el establecimiento de un plazo de preaviso por parte de la Compañía de 72 horas de antelación en la comunicación a los trabajadores afectados por el ERTE para solicitar su reincorporación tras la finalización de la duración establecida la medida que corresponda.

**13. Comisión Paritaria de Seguimiento**

La Compañía y la Comisión Negociadora acuerdan la creación de una Comisión Paritaria de seguimiento del ERTE al objeto de fijar reuniones cada 15 días y, en cualquier caso, siempre que las partes lo estimen necesario/oportuno. Respecto del número de integrantes, Compañía y Comisión Negociadora acuerdan atribuir un máximo de 3 miembros por cada una de las partes.

#### **14. Renuncia de acciones**

La Comisión Negociadora reconoce que el presente Acuerdo ha sido alcanzado sin vicio de consentimiento alguno, habiendo tenido la posibilidad de plantear alternativas, sugerencias y comentarios, disponiendo de toda la información necesaria para tomar una decisión en relación con el presente procedimiento.

Asimismo, la Comisión Negociadora reconoce que tiene plena capacidad para la suscripción del presente Acuerdo y que las condiciones acordadas suponen una mejora respecto de aquellas que venían siendo disfrutadas anteriormente.

En consecuencia, la Comisión Negociadora renuncia a plantear cualquier reclamación judicial, administrativa o de cualquier otra índole contra la Compañía, o contra cualquier Compañía vinculada al grupo empresarial al que pertenece la misma, en relación con el contenido del presente Acuerdo, incluyendo, de forma no limitativa, cualquier acción de conflicto colectivo.

**Y EN TESTIMONIO DE LO CUAL**, las Partes habiendo leído detenidamente este documento y en prueba de su conformidad, lo ratifican y firman en dos copias, en el lugar y fecha señalada en el encabezamiento, siendo cada copia de idéntica fuerza, en el inicio de este Acuerdo.

#### **La Compañía**

- Ricardo Arroyo
- Joaquín Armero
- José Soria
- Beatriz Gutiérrez Palomar
- Alejandro Gutierrez Martínez
- Eva Pérez
- Ana Isabel Zubizarreta
- Jacobo Martínez (asesor externo)
- Fernando Pérez-Espinosa (asesor externo)
- Álvaro Martínez (consultor externo)
- Michael Kappler (consultor externo)

#### **La Comisión Negociadora**

- Juan Manuel Pérez Blanco (CSIF)
- Juan Carlos Tuñón Sánchez (CCOO)
- Daniel Barragán (CCOO)
- Pedro González (CSIF)
- Carlos Hernandez Carro (UGT)
- Ángel García (asesor UGT)

- Francisco José Fernández Manteiga (CCOO)
- Juan Ignacio Segura Raúl (CCOO)